

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Los señores ANDRES DAVID CASALLAS GOMEZ, SEBASTIAN DAVID CASALLAS VERGARA, ANDREA LUCIA CASALLAS VERGARA en calidad de hijos y la señora MAGDALENA VERGARA VILLAMIZAR en calidad de cónyuge, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de SUCESION del causante ALIRIO ANGEL CASALLAS GOMEZ, no obstante a ello, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, se observa que en la parte introductoria de la demanda erróneamente el litigante dirige la demanda en contra de la menor V.S.C.Z, representada por su madre, la señora YANELIS ZULETA DIAZ, desconociendo el togado que estamos ante un proceso especial, donde no existe parte demandada, a las voces de los Artículos 487, 488, 490 y 491 C.G.P, persistiendo tal designación de demandada, en el acápite de notificaciones frente a la menor V.S.C.Z. Seguidamente encontramos que en el escrito principal, no se especificó el acápite de la cuantía, esto para determinar el factor competencia en esta clase de asuntos. Ahora bien, en lo tocante a los anexos de la demanda, encontramos que no se aportó el Registro Civil de Matrimonio del causante con la señora MAGDALENA VERGARA VILLAMIZAR, pues lo allegado al expediente en el folio 18 del archivo principal, es la Partida de Matrimonio expedida por la Arquidiócesis de Barranquilla, pero este no es el documento idóneo para acreditar el matrimonio predicado. Aunado a ello y aterrizando finalmente en los hechos del escrito demandatorio, encontramos que en el HECHO CUATRO, se afirma que el señor ANDRES DAVID CASALLAS GOMEZ, es hijo del matrimonio del causante con la señora VERGARA VILLAMIZAR, afirmación que es contraria a lo probado con el Registro Civil de Nacimiento del señor CASALLAS GOMEZ, que con el solo hecho de ver su apellido materno (GOMEZ) se distingue que su progenitora no es la señora MAGDALENA VERGARA VILLAMIZAR, por ello se le requiere al togado aclarar dicha situación.

Así las cosas y con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederles a los interesados un término de cinco (5) días para que subsanen las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al doctor JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, como apoderado judicial de los señores ANDRES DAVID CASALLAS GOMEZ, SEBASTIAN DAVID CASALLAS VERGARA, ANDREA LUCIA CASALLAS VERGARA y MAGDALENA VERGARA VILLAMIZAR, en los mismos términos en que viene conferido el mandato a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
JUEZ

P. SUCESION  
RADICADO: 2021-00313-00  
EAMB

Firmado Por:

**Astrid Rocio Galeso Morales**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4d8775dbbfecc53a15ed3fea8b17356d5c317f7df367e9a5033f27e48a55595b**

Documento generado en 29/09/2021 03:50:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**